



RESOLUCION No. CSJCOR22-155

Montería, 10 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00076-00

Solicitante: Dra. Yanith Yaneth Garcés Urrego

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté

Funcionario(a) Judicial: Dr. Javier Darío León Rosso

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-162-40-89-001-2019-00098-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 09 de marzo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 09 de marzo de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 23 de febrero de 2022, repartido al despacho de la magistrada ponente el 24 de febrero de 2022, la doctora Yanith Yaneth Garcés Urrego en su condición de apoderada del señor Aroldo Enrique Díaz Ballesteros, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso Ejecutivo promovido por Aroldo Enrique Díaz Ballesteros contra Benita Del Carmen Ramos Oliveros y Danilo Daniel Padilla Montes, radicado bajo el No. 23-162-40-89-001-2019-00098-00.

En su solicitud, la peticionaria manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(...) 18. DESDE EL 18 DE AGOSTO DE 2021, se le presentó al juzgado SOLICITUD DE DECLATORIA DE FALTA DE COMPETENCIA, de la demanda del señor Beleño Suarez y continuara el conocimiento de la nuestra, toda vez que la cuantía de la demanda presentada por el ciudadano ELÍAS JONÁS BELEÑO SUAREZ, a la fecha de presentación de la misma, ascendía a CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$176.742.867) PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA; de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1564 de 2.012, para la determinación de la cuantía, que por ley se establece que se determinará por el valor de TODAS LAS PRETENSIONES AL TIEMPO DE LA DEMANDA. Debido a “...que en este escenario el factor objetivo por la cuantía es el único que tiene la virtualidad de influir al momento de la acumulación aludida, pues resulta lógico que, salvo por el valor de las pretensiones, ninguna otra circunstancia mute la facultad jurisdiccional del juez...”

A LA FECHA, ESTA SOLICITUD NO HA SIDO RESUELTA, es decir, han transcurrido SEIS (6) MESES sin pronunciamiento del juzgado. (...)

(...) 20. Finalmente, el 01 de octubre de 2021, se le presentó al juzgado “SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DEL ART. 109 de la Ley 1564 de 2.012 y se REITERA SOLICITUD DE DECLATORIA DE FALTA DE COMPETENCIA. Esta solicitud -A LA FECHA- CONTINÚA SIN PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO, tras CUATRO (4) MESES de haberse impetrado. (...)”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-72 del 28 de febrero de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (28/02/2022).

1.3. Del informe de verificación

El 3 de marzo de 2022, con Oficio No. 0188, el doctor Javier León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual hizo una relación de las actuaciones llevadas a cabo por el juzgado así:

FECHA	ACTUACION DEL DESPACHO
15 de marzo de 2019	Fue avocado el conocimiento de la demanda.
10 de septiembre de 2020	Corrió traslado a la parte demandada del avalúo comercial allegado por el demandante.
22 de enero de 2022	Auto aprobando el avalúo presentado por la parte demandante.
21 de julio de 2021	Fue admitida acumulación de demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el señor ELÍAS JONÁS BELEÑO SUAREZ, actuando a través de apoderado judicial, y libró mandamiento de pago a favor de la nueva parte ejecutante acumulada.
01 de marzo de 2022	Resolvió declarar extemporánea la solicitud de falta de competencia radicada por la doctora Yanith Yanet Garcés Urrego, sin embargo, de oficio decretó la ilegalidad del auto del 21 de julio de 2021, por medio del cual fue admitida la acumulación de la demanda ejecutiva presentada por el señor ELÍAS JONÁS BELEÑO SUAREZ, revocando el mandamiento de pago de la misma data, rechazando de plano la demanda presentada por ELÍAS JONÁS BELEÑO SUAREZ, por falta de competencia.
01 de marzo de 2022	Aunque no fue resuelta por no ser presentada de manera oportuna, el Despacho de oficio ha hecho un estudio de fondo, tomó decisión sobre los aspectos relacionados por la profesional del derecho, el cual fue notificado por estado del 02 de marzo de la presente anualidad.

(...) “En lo que corresponde al tiempo de respuesta, se debe resaltar que existe una carga laboral compleja de parte de este despacho judicial, la cual dada la especialidad de esta judicatura que conoce de la especialidad civil, penal (audiencias de conocimientos y audiencias de control de garantías de carácter inmediato y programado) y constitucional, destacando que en este municipio solamente hay habilitados dos (2) despachos judiciales municipales para la atención de esta función, lo que hace que permanentemente el despacho esté en

turno de función de control de garantías, igualmente, la asignación recibida de acciones de tutela es bastante alta en un promedio de veintitrés (23) acciones tutelares por mes sin incluir incidentes de desacatos, sin dejar de mencionar que actualmente el número de ingreso de correos electrónicos es considerable dada la alta cantidad de expedientes que se encuentran en trámite ante esta judicatura, por lo que el Despacho observa que la respuesta se ha dado en un tiempo de respuesta prudencial ajustado a la carga laboral del Juzgado, sin que se observe una afectación palpable al concepto jurisprudencial constitucional e internacional del plazo razonable.” (...)

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Yanith Yaneth Garcés Urrego, se colige que su principal inconformidad radica en que el juzgado no ha emitido ningún pronunciamiento ante las reiteradas solicitudes de declaratoria de falta de competencia, presentada inicialmente el 18 de agosto de 2021.

Al respecto, el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, le informó a esta Seccional en torno al caso en estudio que, mediante auto del 1° de marzo del presente año, resolvió declarar extemporánea la solicitud de falta de competencia radicada por la doctora Yanith Yanet Garcés Urrego, sin embargo, de oficio decretó la ilegalidad del auto del 21 de julio de 2021, por medio del cual fue admitida la acumulación de la demanda ejecutiva presentada por el señor ELÍAS JONÁS BELEÑO SUAREZ, revocando el mandamiento de pago de la misma data, rechazando de plano la demanda presentada por ELÍAS JONÁS BELEÑO SUAREZ, por falta de competencia.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso el Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, resolvió de fondo la circunstancia requerida por la peticionaria, mediante auto del 1° de marzo de 2022, declarando extemporánea la solicitud de falta de competencia y la ilegalidad del auto del 21 de julio de 2021; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva; por consiguiente, ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por la abogada Yanith Yanet Garcés Urrego.

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de revisada se verifica que, para el cuarto trimestre de

2021 (31/12/2021), la carga de procesos del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil – Oral	946	77	9	48	966
Tutelas	5	43	17	30	1
TOTAL	951	120	26	78	967

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 967 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11801 del 16 de junio de 2021, era **378** procesos y para 2022 con en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022 ¹, la misma equivale a **424** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.071
CARGA EFECTIVA	967

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Promiscuo Municipal de Cereté, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**” (Negritas fuera del texto)

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal);** evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que **no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial, además la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos, en alternancia y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, realidad ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Sumado a lo expuesto, para el caso concreto; debido a la a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Eventos que se han venido superando, en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 con atención presencial para los usuarios, en alternancia de los servidores judiciales, en aforo máximo de 60% y

módulos atención virtual entre otros y a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930 con un aforo mínimo del 60%.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

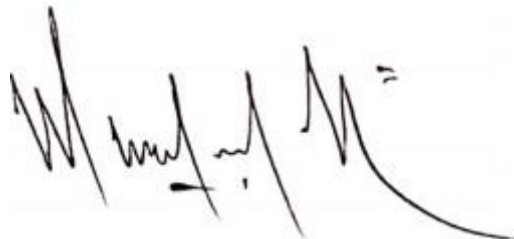
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Javier León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del trámite del proceso Ejecutivo promovido por Aroldo Enrique Díaz Ballesteros contra Benita Del Carmen Ramos Oliveros y Danilo Daniel Padilla Montes, radicado bajo el No. 23-162-40-89-001-2019-00098-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00076-00, presentada por la abogada Yanith Yaneth Garcés Urrego.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Javier León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Yanith Yaneth Garcés Urrego, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb